

existente en Italia, se provee en los otros artículos, como respecto de los derechos sobre las cosas inmuebles; y habiendo salvado el caso de ser la ley nacional del propietario contraria á la del país en que las cosas muebles se hallan, ha reconocido como regla general el legislador italiano, que las cosas muebles están sujetas también á la ley del lugar en que efectivamente se hallan situadas en ciertos casos. El significado, pues, del art. 7.º del Código civil italiano, puesto en relación con los demás, no puede por menos de ser el que le hemos atribuído. Los derechos particulares de cada individuo sobre cada cosa mueble ó inmueble deben regirse por lo dispuesto en los artículos 6.º, 8.º, 9.º y 12. Los muebles, considerados como universalidad, están sujetos á la misma ley de la persona, esto es, á la ley nacional, siempre que no exista una disposición contraria en el país en que se hallan.

Los inmuebles, considerados como universalidad (ó sea el territorio) están sometidos á la ley territorial.

CAPITULO IV

Ley de la sucesión.

94. Importancia de la cuestión.—95. El régimen de las sucesiones presenta gran divergencia entre los diferentes Estados.—96. En qué límites puede esperarse un derecho uniforme.—97. Diversos sistemas acerca de la ley que debe regir la sucesión de los extranjeros.—98. De la sucesión con arreglo al derecho feudal.—99. Sistema adoptado en el Código Napoleón.—100. Ley francesa del 14 de Julio de 1819.—101. Cómo han procurado los escritores justificar el derecho vigente en Francia.—102. Escritores que quieren que se rija la sucesión de los extranjeros por la *lex rei sitæ*.—103. Teoría de los escritores de Alemania.—104. Sistema sancionado por el legislador italiano.—105. Cómo debe resolverse la cuestión según los principios racionales del derecho.—106. Se justifica la teoría que admite la preferencia de la ley del Estado de que era ciudadano el difunto.—107. No todas las disposiciones en materia de sucesión tienen carácter de leyes territoriales.—108. Por qué debe preferirse la ley de la patria de cada cual.—109. El sistema del legislador italiano corresponde al derecho racional.—110. No puede hacerse distinción alguna entre la sucesión inmueble y la mueble.

94. La cuestión respecto de la ley que debe regular la sucesión de los extranjeros, tiene una gran importancia práctica, puesto que de admitir la preferencia de una ú otra de las leyes que pueden regir los derechos de sucesión, pueden también derivarse el respeto ó la violación del derecho de propiedad y de los de la persona que, por sus títulos particulares, fundados en sus relaciones personales con el difunto, deben ser llamados á recoger la herencia.

Esta cuestión es, pues, verdaderamente grave á consecuencia de la notable diversidad de las leyes de los diferentes Estados, las cuales, al regular la sucesión, están discordes en muchos puntos fundamentales, y no parece posible que se establezca un derecho uniforme. La sucesión es un hecho que tiene íntima conexión con el derecho de familia, que no puede ser el mismo en

los distintos pueblos que se hallan en muy diversas condiciones por su civilización y sus costumbres, y por las múltiples condiciones morales y políticas que influyen en la organización de la familia y en las relaciones entre los miembros de la misma.

95. Algunas legislaciones, siguiendo la doctrina de los sabios jurisconsultos romanos, reconocen la sucesión legítima y la testamentaria, y sancionan la preferencia de la segunda sobre la primera. Así lo dispone el Código civil italiano, según el cual se recibe la herencia ó por la ley ó por testamento; de modo, que sólo se admite la sucesión legítima cuando falta, en todo ó en parte, la sucesión testamentaria (art. 720). Otros sólo reconocen, por el contrario, la sucesión legítima. Tal sucede, por ejemplo, con el Código Napoleón que, consagrando los principios admitidos por las antiguas costumbres francesas (1) y las ideas aceptadas por la Cámara legislativa, estableció como principio que la cualidad de heredero no podía atribuirse por testamento, y para evitar todo error y mostrar que los efectos atribuidos por el derecho romano al título de heredero testamentario no eran admitidos en el sistema adoptado por el Código Napoleón, se juzgó oportuno agregar al proyecto el art. 1.002 (2). Por el sistema francés, sólo pueden hacerse por testamento legados ó donaciones.

Hay todavía Estados menos adelantados en cultura que conservan las costumbres de los antiguos pueblos de Oriente, según las cuales la propiedad de la tierra pertenecía exclusivamente al soberano, y el dominio precario á los súbditos. Esto sucede, por ejemplo, en Turquía, en cuyo Estado, cuando uno muere sin hijos varones, pasa la propiedad de sus bienes al sultán, y el usufructo á las hijas del difunto (3). En otros Estados, aun cuando

(1) La máxima del Derecho consuetudinario era la siguiente: *no há lugar á la institución de heredero; hæredes gignuntur non scribuntur*. Conf. Simmaco, *Epist.*, I, 15; Loysel, *Instit. consuet.*, lib. II, tit. IV, regla 5.^a; Laboulaye, *Droit de propriété*; Troplong, *Des donations*, prefacio.

(2) Véase Dalloz, *Repert.*, v.^o *Succession*.

(3) Dalloz, v.^o *Succession*, *Droit comparé*; Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. V, cap. XII.

estén muy adelantados, continúan siempre vivas las tradiciones del régimen feudal; tal sucede en Inglaterra, en donde el organismo de la propiedad y de la sucesión conserva el sello del feudalismo.

Existen, finalmente, leyes que, por la extraña confusión del elemento religioso y del civil, niegan el derecho de sucesión al que adjura de su religión. Esto sucede, por ejemplo, en Suecia, en donde por una disposición inspirada en la intolerancia religiosa, se excluye de la sucesión al que haya adjurado del luteranismo, á no ser que vuelva á la verdadera fe ú obtenga gracia del soberano dentro de los cinco años siguientes á la adjuración (1).

96. Aunque podrán desaparecer indudablemente con el progreso de la civilización algunas de estas divergencias, es indudable que el orden por el que los herederos son llamados á suceder, su grado respectivo, la parte legítima correspondiente á cada cual de ellos, la mayor ó menor extensión del derecho de representación, los derechos del hijo natural, del cónyuge *superstite* y de los sucesores extraños llamados á falta de herederos, el modo de adquirir la propiedad y la posesión de la herencia, son y serán diversos, según las diferentes leyes, y la uniformidad perfecta no podrá esperarse jamás, porque la determinación de las cosas indicadas depende en gran parte del modo de estimar ciertas tendencias naturales del corazón del hombre, del espíritu de familia y de la mayor ó menor consideración de las relaciones personales de los herederos con el difunto.

Lo que á juicio nuestro puede realizarse, y debería ser el fin de las investigaciones de los jurisconsultos de todos los países, es el modo de hacer que se acepte por todos los Estados un derecho común para resolver de un modo uniforme los conflictos que surjan en caso de sucesión de extranjeros. Para esto es necesario prescindir de algunos antiguos sistemas, de ideas preconcebidas y de principios exagerados de la independencia de cada Estado en sus relaciones con los demás, y estudiar á fondo la verdadera naturaleza del derecho de sucesión, para determinar, se-

(1) Código sueco, cap. VII, art. 4.^o

gún la esencia de esta relación, el límite de cada ley de las que se hallan en conflicto, y designar la que deba preferirse.

97. Las teorías que prevalecen pueden reducirse á tres sistemas.

El primero es el que considera la herencia como una continuación de la personalidad del difunto, y somete todos los derechos hereditarios á la ley misma á que se halla sujeto. Los fautores de tal sistema se subdividen al determinar esta ley, y algunos sostienen que debe ser la del domicilio del difunto, otros la del Estado á que el difunto pertenecía como ciudadano, llamada por otro nombre ley nacional.

El segundo sistema somete á la ley territorial todas las relaciones que de la sucesión se derivan. Para sus mantenedores, la adquisición de todo derecho hereditario está sujeto á la *lex rei sitæ*, y, por consiguiente, debe depender de la situación de los bienes en el país sujeto al imperio de la soberanía territorial.

El tercer sistema se funda en una doctrina mixta, que consiste en admitir la aplicación de la ley personal del difunto para los derechos de sucesión sobre los bienes muebles, y la aplicación de la *lex rei sitæ* para los derechos hereditarios sobre los bienes inmuebles.

98. Para apreciar el alcance de dichos sistemas, es necesario anticipar, siquiera sea sumariamente, algunos precedentes históricos.

Prescindiendo de los tiempos en que el extranjero era considerado fuera del derecho común y se le negaba toda capacidad para transmitir ó recibir la herencia, vamos á considerar sólo el sistema que prevaleció mientras estuvo vigente el derecho feudal, del que se derivan los falsos conceptos relativos á la ley de sucesión de los extranjeros.

En el sistema feudal vino á ser la sucesión una institución de derecho político, tendiendo, en efecto, á hacer permanentes é inmutables las relaciones entre los poseedores de la tierra y sus señores feudales, y fué una de las aplicaciones de los principios que entonces prevalecían, con los que se llegó á negar la libertad política, la libertad civil y la verdadera propiedad. En efecto, hallándose los propietarios alodiales en condiciones de no poder de-

fender por sí mismos su propiedad, se vieron obligados á ponerse bajo la protección de su señor, y conservar la propiedad en virtud de la concesión de éste. De este modo se convirtieron todos en vasallos y subvasallos, y estuvieron en posesión de la tierra, sin la facultad de disponer libremente de ella, convirtiéndose la propiedad para todos en un verdadero usufructo.

En tal estado de cosas era muy natural que el vasallo, que no tenía derechos de propiedad, sino el simple derecho de investidura, no pudiese nombrar sucesor. El heredero era, pues, invariably impuesto por el señor, con arreglo á la ley política del país y á la naturaleza del feudo, prescindiendo de los lazos de familia y de los sentimientos naturales del difunto. De aquí se derivaron dos consecuencias: 1.^a Que ninguno podía heredar si no era vasallo ó subvasallo; 2.^a Que nadie podía suceder sino con arreglo á la ley del país en que se hallaban los bienes.

99. Cuando á los señores sucedieron los soberanos, no se abandonaron por completo las tradiciones feudales, considerándose la sucesión como una institución de derecho civil. En la introducción á su tratado sobre la sucesión, se expresa Pothier en estos términos: «El derecho de sucesión, tanto activo como pasivo, es de derecho civil, puesto que es la ley civil la que defiere la sucesión del difunto, y la que llama á ella á las personas que deben recogerla. Resulta de aquí que sólo los ciudadanos que gozan de la vida civil tienen derecho á transmitir la sucesión» (1).

Esta teoría, que considera la sucesión tanto activa como pasiva como una institución de derecho civil, ha sido la teoría tradicional de los jurisconsultos franceses que han escrito mientras se hallaba en vigor el derecho consuetudinario, y fué confirmada después, cuando se trató de discutir el proyecto de Código civil. Sostúvola calurosamente Mirabeau ante la Asamblea; Robespierre y Tronchet se erigieron en sus defensores ante el Consejo de Estado (2), siendo después afirmada en el dictamen presentado

(1) Pothier, *Traité de la succession*, cap. I, § 1.^o

(2) *Historia parlamentaria*, tít. IX.

al Tribunado en nombre de la Comisión legislativa (1). No han faltado jurisconsultos que la hayan reproducido en los tiempos posteriores (2).

En estos precedentes deben buscarse las razones por qué en el Código Napoleón no se consideró el derecho de adquirir ó transmitir la herencia respecto del extranjero como un derecho inherente al de propiedad, sino subordinado á las condiciones establecidas por el legislador é inspiradas en el derecho político.

No debe, pues, extrañarnos que se haya aplicado en Francia tan rigurosamente el derecho de albinagio que declaraba al extranjero incapaz de suceder y de transmitir, sea *abintestato* ó por testamento, los bienes situados en Francia á cualquiera persona (3). La Asamblea nacional, con la ley de 6 de Agosto de 1790 y más aun por el decreto de 8 de Abril de 1791, había declarado á los extranjeros capaces de suceder y de transmitir en Francia la herencia, pero el Código Napoleón, dando un paso hacia atrás, volvió á poner en vigor indirectamente el derecho de albinage. El art. 726 está redactado en estos términos: «El extranjero no será admitido á suceder en los bienes que un pariente extranjero ó francés posea en el territorio de la República, sino

(1) Chabot (del Allier) se expresa en los términos siguientes: «Antes del establecimiento de las sociedades civiles la propiedad era más bien un hecho que un derecho. La naturaleza ha dado la tierra en común á todos los hombres: no ha señalado á cada uno tal ó cual porción. La propiedad particular no podía, pues, tener otro origen que el derecho del primer ocupante ó el del más fuerte: sólo subsistía por la posesión de hecho, y sólo la fuerza podía también destruirla. La sociedad civil es la única y verdadera fuente de la propiedad...; pero si el hombre no tenía en el estado natural el derecho de propiedad, no podía transmitirla cuando moría, porque no puede transmitirse ni darse lo que no se tiene. *La transmisión de bienes por sucesión no es, pues, de derecho natural, sino de derecho civil*» (Sesión del 26 germinal, año XI).

(2) Chabot, *De la sucesión*, art. 726; Rodière, *Revue de légis.*, 1850, tomo I, págs. 180 y sig.; Demangeat, *Revue pratique de droit franç.*, 1856, tomo I, p. 63.

(3) Favard, *Repert.*, v.^o *Aubaine*; Sirey, I, 442.

en el caso y de la manera que un francés suceda á su pariente que posea bienes en el país de este extranjero, con arreglo á las disposiciones del art. 11, en el título que trata «Del goce de los derechos civiles.»

El art. 912 se expresa también en análogos términos al establecer que «no se podrá disponer en beneficio de un extranjero, sino en el caso en que este extranjero pueda disponer en beneficio de un francés.»

Estos dos artículos, en relación con el 11, no quitaban al extranjero la capacidad de transmitir, sino sólo la de suceder, á no ser que se cumpliesen las condiciones expresadas por el legislador, que habían sido formuladas de un modo equívoco, y fueron después interpretadas por la jurisprudencia tan rigurosamente (1), que de ordinario se declaraba la herencia caduca y volvía al fisco. Así, pues, si no se autorizaba la confiscación directa como en el derecho de albinagio, se llegaba á la confiscación indirecta mediante la aplicación de los dos artículos citados.

En efecto, el artículo 11 concede al extranjero el goce de aquellos derechos civiles que se conceden á los franceses en virtud de los tratados estipulados con la nación á que el extranjero pertenece. Por consiguiente, la capacidad de transmitir la sucesión está subordinada por el derecho francés á la condición de la reciprocidad consignada en los tratados, y el motivo por el cual fué sancionada esta condición en el Código francés, se deduce de las siguientes palabras pronunciadas por M. Treilhard en el Cuerpo legislativo, en la discusión del art. 11: «Habrà que convenir, por lo menos, en que el principio de la reciprocidad, según los tratados, tiene esta *ventaja muy real*, que quedando suspendidos los tratados por el simple hecho de la declaración de guerra, todo pueblo vuelve á ser dueño de tomar en tan críti-

(1) Chabot, *Succession*, art. 726; Demante, tomo I, núm. 10 bis, y tomo III, núm. 33 bis; Duranton, tomo I, núm. 64 y tomo VI, número 82; Toullier, tomo II, núm. 102; Demangeat, *Condition des étrangers*, p. 236; Rodière, *Revue de législat.*, tomo I, 1850, p. 182; Casación francesa, 24 Agosto de 1808; idem 1.^o de Febrero de 1813; Rej. 9 Febrero de 1831; Douai, 1.^o Mayo 1819; *Pasicrisie*.

cos instantes el *interés del momento* por única regla de su conducta (1).»

100. Las injustas disposiciones contenidas en los citados artículos han sido derogadas posteriormente por la ley de 14 de Julio de 1819 (2), que se intituló ley relativa á la abolición del Derecho de albinagio y de detracción; pero tampoco esta ley consagró los verdaderos principios, ni podía consagrarlos, porque fué dictada por el interés, y no por sentimientos de justicia y de humanidad. El mismo Ministro de Justicia fué el que lo declaró en la exposición de motivos de la nueva ley. «No es ciertamente por un impulso de generosidad por lo que queremos borrar las diferencias relativas á las sucesiones y á la transmisión de bienes, *sino por cálculo*» (3).

Esta ley no se propuso, pues, reparar una injusticia, sino atender á los intereses de Francia. Concede, en efecto, á los extranjeros el derecho de suceder, pero sólo con el fin de evitar que éstos se retiren de Francia ó se retraigan de llevar á ella su industria y sus capitales, como sucedería si se conservara en vigor la ley que les quitaba la facultad de disponer de sus bienes. Concediendo, pues, el legislador esta capacidad á los extranjeros, estableció al mismo tiempo, que la sucesión de estos debía someterse en absoluto al derecho francés: «los extranjeros tendrán el derecho de suceder y de disponer de sus bienes de la misma manera que los franceses.»

Por consecuencia, prevaleció en la jurisprudencia francesa la regla de que la sucesión y la división de los inmuebles existentes en Francia, pertenecientes á un extranjero, ya venga á morir allí ó en otra parte, deberá ser regida por la ley francesa, aunque los herederos sean extranjeros; y cuando sólo una parte de estos

(1) Loaré, *Législation civile*, tomo IV.

(2) La ley de 14 de Julio se extendió á las colonias francesas por la Ordenanza de 21 de Noviembre de 1821, salvo la reserva contenida en el edicto de Junio de 1783 (Demolombe, *Succession*, tomo I, núm. 212).

(3) Sesión del 4 de Mayo de 1819 en la Cámara de los Pares. Loaré, *Législation civile*, tomo X, p. 501.

bienes se halle en Francia y la otra en país extraño, deberá procederse, como si se tratase de sucesiones enteramente distintas, aplicando siempre la ley francesa para la sucesión que deba abrirse en Francia. Por consiguiente, el extranjero llamado á recibir una herencia con arreglo á la ley de su país, no sucederá en los inmuebles existentes en Francia, cuando haya sido excluido con arreglo á la ley francesa y viceversa. Así, pues, un padre extranjero, que según la ley de su patria fuese el único heredero de su hijo, excluyendo al abuelo materno, deberá concurrir con éste en cuanto á los inmuebles existentes en Francia, con arreglo á la ley francesa (1). Esta ley debe regir, por tanto, la extensión de los derechos de sucesión y la medida de los mismos, y cuanto concierne al orden de sucesión.

En el pleito Etchevest contra Galharagua acerca de derechos sucesorios de un hijo natural español que concurría con los hijos legítimos á la sucesión parterna, y que según su ley personal sólo tenía derecho á los alimentos, se declaró que respecto de la sucesión mueble debía excluirse de la herencia con arreglo á la ley de su país; pero que respecto de los inmuebles existentes en Francia debía gozar los derechos de sucesión que concede la ley francesa.

Aplicando los mismos principios, se han declarado competentes los Tribunales franceses para conocer y proceder á la partición de los inmuebles existentes en Francia, de conformidad con la ley francesa (2), y han sostenido generalmente que las demandas de partición de inmuebles situados en Francia y pertenecientes á la sucesión de un extranjero muerto fuera de Francia, debían verificarse ante el Tribunal del lugar en que se hallasen

(1) Cas, 21 Julio 1851; Sirey, 1851, 1.º, 685; Rej, 31 Diciembre 1850; *Pasicrisie*, cas., 14 Marzo 1837. Conf. Demolombe, *Succession*, tomo I, núm. 196; Demante, sobre el art. 3.º (tomo I, núm. 10), y sobre el art. 726 (tomo III, núm. 33); Marcadé, art. 3.º (tomo I, páginas 49 y sig.)

(2) Merlin, *Repert.*, v.º *Competence*, § 6.º, núm. 9; Pigeau, libro II, parte 1.ª, tit. II, cap. I; Legat, p. 295; Cas., 14 Marzo 1837, *Pasicrisis*.

situados los bienes, y no ante el del lugar en donde la sucesión se haya abierto (1). El art. 3.º del Código civil, dice el Tribunal de Colmar, que somete á la ley francesa los inmuebles existentes en Francia aunque los posea un extranjero, somete también por una consecuencia necesaria los mismos inmuebles á la jurisdicción francesa, siendo el poder jurisdiccional, como el legislativo, una emanación de la soberanía. Por estas consideraciones no juzgaron aplicable el párrafo octavo del art. 59 del Código de procedimiento civil á las sucesiones abiertas en país extranjero ni á las acciones que de las mismas se deriven, y aplicando el artículo 14 del Código civil para las acciones personales (2), y el tercero del mismo Código para las que tengan por objeto acciones sobre inmuebles situados en Francia (3). Por el contrario, para las acciones y división de la herencia de un extranjero muerto en Francia se han declarado competentes para conocer aun de la división de los muebles, si el extranjero tenía allí su domicilio, siendo incompetentes si no lo tenía, siguiendo siempre el principio de la distinción entre la sucesión mobiliaria regida por una sola ley, y la inmueble regida por la *lex rei sitæ* (4).

Los escritores y la jurisprudencia francesa han admitido más generalmente que, así como la sucesión se abre en el domicilio del difunto, debe también determinar esta misma ley los derechos de sucesión correspondientes (5). También se aplicó la ley del domicilio con preferencia á la ley francesa para la sucesión de un francés que había establecido su domicilio en país extranjero (6), habiéndose resuelto esto sobre todo respecto de los bie-

(1) Colmar, 12 Agosto 1817, *Pasicrisis*.

(2) París, 17 Noviembre 1834; idem, 11 Diciembre 1847; Dalloz, 1848, 2, 49.

(3) Cas. franc., 10 Noviembre 1847; Dalloz, 48, 1, 38.

(4) París, 13 Marzo 1850; *Pasic.*, 1851, 2, 791; Riom, 7 Abril 1835, *Pasic. Cr.*

(5) Riom, 7 Abril 1835 (Onslow), *Pas. Cr.*; París 13 Marzo 1830, *Pas.*, 51, 2, 791; Bordeaux, 16 Agosto 1845; Dalloz, 47, 245. Confirma Rodiere, *Revue de legislation*, tomo I, 1850, p. 185; Chabot, *Succession*, sobre el art. 726.

(6) Cas. franc., 27 Abril 1868, *Journ. du Pal.*, 68, 636; Cas. 25 Ju-

nes muebles (1), y el Tribunal de casación francés decidió que en la sucesión de un ciudadano de aquella nación domiciliado en el extranjero sean llamados á suceder los agnados con exclusión de los cognados, porque así lo disponía la ley del país en que el francés estaba domiciliado (2).

En algunas decisiones que han llegado á nuestro conocimiento, se ha establecido como máxima que la sucesión mueble del extranjero debe regirse por la ley nacional (3). Conviene notar además que en todas estas sentencias coincidía el domicilio con la nacionalidad, y no puede afirmarse que la jurisprudencia reciente haya aceptado la máxima de que la sucesión mueble del extranjero se rija por su ley nacional. En la sentencia del Tribunal del Havre se ha admitido también que si un extranjero tiene en Francia el domicilio legal, la sucesión mobiliaria del mismo se le adjudicaría con arreglo á la ley francesa (4).

No debemos, sin embargo, dejar de notar que la sentencia del Tribunal antes citado inicia una importante reforma en sentido liberal y progresivo, y si los principios doctrinales que la motivan son aceptados por la jurisprudencia francesa, y no se interpretan después de un modo diverso, como sucede generalmente por la exagerada tendencia á proteger los intereses de sus nacionales, tendrán aquellos sabios y doctos magistrados el mérito de haber establecido en su decisión los principios racionales que deben presidir en esta materia, dejando á un lado los caducos criterios de la escuela antigua.

101. Los escritores han procurado justificar el sistema francés aduciendo como razón que la ley de sucesión forma parte del estatuto real, y que los inmuebles deben regirse por la *lex rei sitæ*;

nio 1866; *ibid.*, 65, 764. Conf. Toulouse, 7 Diciembre 1863; *ibid.*, 64, 1.184.

(1) París 13 Marzo 1850, *ibid.*, 1850, 2, 436; París, 25 Mayo 1852; 6 Enero 1862, *ibid.*, 52, 2, 2. 232; 63, 68.

(2) Cas. franc., 27 Abril cit.

(3) Lyon, 21 Junio 1871, *Journ. du Pal.*, 72, 900; París, 14 Julio 1871, *ibid.*, 71, 505; Pau, 17 Enero 1872, *ibid.*, 72, 936; París, 29 Julio 1872, *ibid.*, 73, 690; Havre, 22 Agosto 1872, *ibid.*, 72, 1.219.

(4) Sentencia citada.

pero atendiendo al espíritu que informa dicho sistema, no puede por menos de reconocerse que la verdadera razón es que la teoría feudal (que consideraba el derecho de sucesión como una concesión del señor de la tierra, y el orden de suceder como cosa aneja al principio político de cada país), del mismo modo que ha ejercido su influencia en la doctrina de los autores que escribieron cuando regía el principio consuetudinario, y sobre los jurisconsultos que prepararon el proyecto de Código civil, así ha continuado y continúa todavía ejerciendo dicha influencia sobre la mayoría de los escritores franceses que se esfuerzan en justificar los principios aceptados por la legislación de su país.

Basta, en efecto, citar lo que escribe Demangeat sobre este punto: «Toda ley de sucesión, dice, es una ley política, una ley que interesa al orden público: el derecho privado en materia de sucesión se ajusta siempre á los principios del sistema de gobierno vigente; y según que éste sea un gobierno de privilegio ó un gobierno nacional, así predominará en la ley de sucesión la idea del privilegio ó de la igualdad. Para convencerse de ello basta fijarse en las diferentes leyes sobre la sucesión, admitidas en Francia en las diversas épocas de nuestra historia: todas aparecen de un modo más ó menos evidente, como instrumentos de que se sirve el soberano para hacer que predomine tal ó cual principio de organización política y social. Hay, por consiguiente, un interés público en que nuestra ley francesa rija toda sucesión que deje en Francia cualquier persona sin distinción de nacionalidad» (1).

Aubry y Rau escriben después en apoyo de la misma teoría, expuesta y aceptada por Zacarías: «El territorio forma en cierto modo la base material del Estado, cuya existencia se halla estrechamente ligada con la suerte de los inmuebles que componen este territorio; y por esto es por lo que ningún legislador puede consentir en someter los inmuebles situados en su país al imperio de una ley-extranjera... bajo el punto de vista de los motivos en que se funda esta regla, no há lugar á distinguir entre la trans-

(1) Demangeat, *Condition des étrangers*, p. 337.

misión á título particular y la transmisión á título universal de una sucesión inmobiliaria. En vano se objeta para sostener lo contrario, por una parte, que no siendo el patrimonio un objeto exterior, y confundiéndose con la persona misma, que es su propietario, no tiene situación distinta al domicilio de la persona, y por otra parte, que la sucesión *abintestato* se defiere con arreglo á la voluntad presunta del testador, y que para interpretar esta voluntad conviene referirse á la ley de su país. A esto puede contestarse que en la transmisión del patrimonio no puede hacerse abstracción de los objetos que lo forman...: además, si para regular las sucesiones tiene ordinariamente en cuenta el legislador las afecciones naturales y presuntas del hombre, esta consideración es, y no puede menos de ser, secundaria. En materia de *sucesiones predominan las miras políticas*, las razones de interés social. Este es un motivo más para excluir, en la materia de que se trata, toda aplicación de una ley extranjera» (1).

102. No debe desconocerse que la teoría en que se funda la legislación francesa es la que han aceptado unánimemente los jurisconsultos y los legisladores de todos los países, con raras excepciones; y es la consecuencia de la aplicación de los principios consignados en el capítulo precedente respecto de la territorialidad de toda ley que regule los derechos sobre las cosas inmuebles. Hallamos, en efecto, sirviendo de base á la doctrina y á las legislaciones, la máxima *quod sunt bona diversis territoriis obnoxia totidem patrimonia intelliguntur*. Juan Voet había también formulado esta regla: *immobilia deferri secundum leges loci in quo sita sunt, adeo ut tot censeantur diversa patrimonia, ac tot hereditates, quod locis diverso jure utentibus immobilia existunt* (2). Esta teoría no fué sólo aceptada por los jurisconsultos de los siglos XVI al XVIII (3), sino también por la mayoría de

(1) Aubry y Rau, nota 43 al § 31 de Zacarías.

(2) Voet, *Com. ad Pand.*, lib. XXXVIII, tit. XVII, núm. 34.

(3) Paulo Voet inserta una extensa lista de escritores que sostienen la misma opinión, esto es, que la sucesión de los inmuebles debe regirse por la ley del lugar en donde se hallan situados. Véase su obra *De statutis*, § 9.º, cap. I, núm. 4.º, pág. 253, edic. 1715.